



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

20 DE ABRIL DE 2013

Suplemento
7369

B

No.- 382



REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO



Huimanguillo
TIERRA DE AUTORIDADES GRANDES
AYUNTAMIENTO 2013 - 2015

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO

C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 64 Y 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 FRACCIÓN IX, 54, 65 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO: Que corresponde al Ayuntamiento de Huimanguillo, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO

TÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento jurídico es de orden público e interés social, con obligatoriedad y aplicación en todo el Municipio de Huimanguillo; el cual tiene por objeto reglamentar el tránsito, vialidad y control vehicular, a través de las normas a que se estarán sujetos, así como proveer en el orden administrativo el cumplimiento de las disposiciones de éste

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Dirección de Tránsito y demás autoridades señaladas en el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación de éste, y en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento Municipal a través del Órgano Ejecutivo podrá suscribir con las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y otras Entidades Federativas convenios, para la prestación coordinada del servicio público de tránsito, conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por:

- I. **Accidente de Tránsito:** Todo hecho que produzca daño físico y/o moral en la (s) persona (s), así como físico y estructurales en bienes muebles e inmuebles a consecuencia de la circulación de vehículos;
- II. **Agentes:** Los elementos del cuerpo policial de la Dirección de Tránsito y Vialidad, encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones de la materia que resulten aplicables en el ámbito municipal;
- III. **Alto Provisional:** Inmovilización de un vehículo por emergencia y/o por necesidades de la circulación;
- IV. **Área de Transferencia:** Espacio privado o público donde se realiza el ascenso y descenso de personas, semovientes, vehículos o cualquier otro bien mueble;
- V. **Autopista:** Vía especialmente diseñada para alta velocidad, con los sentidos de flujos aislados por medio de separador central, sin intersecciones de nivel y con el control total de accesos;
- VI. **Autoridad de Tránsito y Vialidad:** El Ayuntamiento o Consejo Municipal, el Presidente Municipal y el Director de Tránsito Municipal, las demás que se señalen en el presente Ordenamiento;
- VII. **Avenida:** Las vías de tránsito de mayor importancia urbanística. Usualmente tienen por lo menos cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, e intersecciones a nivel que dan acceso a áreas y edificaciones laterales y tienen facilidades peatonales;

VIII. **Ayuntamiento:** El cuerpo colegiado de Gobierno del Municipio;

IX. **Calle:** Vía de comunicación y tránsito público destinado a la circulación de vehículos y peatones;

X. **Camino Pavimentado o de Terracería:** Vía rural de comunicación, por donde se transita habitualmente;

XI. **Carretera:** Vías de comunicación de carácter extraurbano que no reúnen las características propias de las autopistas;

XII. **Carril:** Franja de la vía de comunicación destinada a la circulación o al estacionamiento de una sola fila de vehículos;

XIII. **Carril de Circulación:** El destinado al tránsito de vehículos;

XIV. **Circulación:** Acción que realiza todo usuario de la vía pública con el fin de trasladarse de un punto a otro, utilizando para el efecto cualquier medio permitido por este Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia;

XV. **Conductor:** Toda persona que conduzca o maneje cualquier medio de transporte o vehículo;

XVI. **Cruce:** Intersección de dos calles o carretera. Comprende todo el ancho de la calle o carretera entre las líneas de edificación o deslinde;

XVII. **Guarnición:** Ángulo formado por la calle y el plano vertical producido por diferencia de nivel con la banqueta;

XVIII. **Grado de Ebriedad:** Cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado que se rige para determinar el estado y grado de ebriedad de acuerdo a lo siguiente:

a) **Primer Grado:** Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.100 % y 0.150 % en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos, nistagmus postrotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico, analizados dentro del contexto de cada caso específico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentales para la conducción del vehículo.

b) **Segundo Grado:** Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.151% y 0.200% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o además del diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además puede haber alteración en la convergencia ocular. De modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de conducción.

c) **Tercer Grado:** Cantidad de alcohol superior al límite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en aire espirado y/o del diagnóstico médico que refiera la presencia de un conjunto de signos como: nistagmus espontáneo o postrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia, estupor, coma, de modo que exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por ende, de la capacidad de la persona para conducir. En caso de que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado, bastará con la realización del diagnóstico médico.

XIX. **Grados BAC:** Concentración de alcohol en sangre;

XX. **Demarcaciones en el Pavimento:** Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras o símbolos trazados en el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a ella;

XXI. **Derecho Preferente de Paso:** Prerrogativa de un peatón o conductor para proseguir su marcha;

XXII. **D.S.M.G.V.:** Días de Salario Mínimo General Vigente;

XXIII. **Dirección:** Dirección de Tránsito;

XXIV. **Discapacitado:** Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;

XXV. **Distribuidor de Tránsito:** Un dispositivo que une varias vías situadas a un mismo nivel o a diferente nivel y que permite el paso de vehículos de una vía a otra;

XXVI. **Estacionamiento:** Acción y efecto de estacionarse en las zonas destinadas para tal fin;

XXVII. **Incidente de Tránsito:** Acto u omisión del conductor que cometió dolosamente o culposamente una infracción derivado del hecho o acto relacionado con la causa del mismo;

XXVIII. **Infractor:** Quien infrinja el presente Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia, al realizar una conducta que transgrede las disposiciones de tránsito, vialidad y control vehicular;

XXIX. **Intersección:** Unión de dos o más vías que cruzan o convergen;

XXX. **Isla:** Distribuidor de vías con una dimensión de 1,20 metros de ancho;

XXXI. **Ley:** Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco;

XXXII. **Parada:** Lugar donde se detiene por breve tiempo un vehículo, para el ascenso o descenso de personas o bienes;

XXXIII. **Pasajero:** Toda persona que ocupa un lugar dentro del vehículo;

XXXIV. **Paso Peatonal:** Área de la superficie de rodamiento, destinada al paso de peatones, específicamente por las esquinas;

XXXV. **Pendiente:** Inclinação longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal;

XXXVI. **Peso Bruto Vehicular:** Peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificadas por el fabricante;

XXXVII. **Peso Neto Vehicular:** Peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros;

XXXVIII. **Preferencia:** Prioridad que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías o paso de otros vehículos;

XXXIX. **Propietario:** Toda persona que acredite la propiedad de un bien o cosa, con los documentos previstos por las disposiciones legales;

XL. **Rebasar:** Maniobra de pasar a otro vehículo que le antecede;

XLI. **Reglamento:** Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Huimanguillo, Tabasco;

XLII. **Superficie de Rodamiento o Arroyo Vehicular:** Vía de comunicación de tránsito destinada a la circulación de vehículos;

XLIII. **Transporte Público:** Medio de traslado de personas y bienes de un lugar a otro con vehículo idóneo autorizado para la prestación del servicio público;

XLIV. **Tintado:** Pigmento de color oscuro que se mezcla con el sílice del propio vidrio, es un tratamiento interno del cristal realizado en la fábrica;

XLV. **Vía Ordinaria:** Sistema vial con tránsito subordinado a la vía principal;

XLVI. **Vía Principal:** Sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias;

XLVII. Zona Escolar: Espacio situado frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;

XLVIII. Zona de Estacionamiento: Lugar público o privado, destinado al estacionamiento de vehículos;

XLIX. Zona de Estacionamiento Restringido: Parte de la vía delimitada por la autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, o similares en la que sólo se permite el estacionamiento a vehículos determinados o en condiciones especiales;

L. Zona Extraurbana o Rural: Extensión territorial situada fuera de los parámetros urbanos;

LI. Zona Peatonal: Banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados al tránsito de peatones; y

LII. Zona Urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica del Municipio.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 5.- Son autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad, El Ayuntamiento o Consejo Municipal, el Presidente Municipal, el Director de Tránsito Municipal y Policía de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a las autoridades señaladas en el presente ordenamiento legal, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Realizar acciones de vigilancia sobre el tránsito y transporte de vehículos, peatones y animales en las carreteras, caminos pavimentados o de terracería, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes, e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia;
- II. Construir y dar mantenimiento a las vías públicas de comunicación terrestre, distintas de las carreteras y caminos estatales o federales, sin perjuicio de la participación que pueda tener en la construcción de obra pública de comunicaciones el Gobierno Estatal y el Gobierno Federal;
- III. Definir y organizar en sus extensiones territoriales el sentido de la vialidad y preferencias de paso en sus calles, andadores, avenidas, libramientos, periféricos y demás camings de la vía pública, pavimentados o de terracería; esas definiciones no podrán alterar o modificar el adecuado funcionamiento y sentido de circulación de las vías que converjan con las Federales, Estatales y de otros Municipios;
- IV. Conocer y resolver las faltas o infracciones de tránsito consideradas en éste Reglamento, cometidas dentro de su jurisdicción;
- V. Dirigir y administrar a la Policía de Tránsito y Vialidad, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades Federales, Estatales y Municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el Municipio, de igual manera coadyuvará en la procuración y salvaguarda del orden e interés público;
- VI. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas en la vía pública de comunicación terrestre. En su caso, dar aviso inmediato y remitir a las autoridades Municipales, Estatales o Federales, los asuntos de su competencia en los términos jurisdiccionales y legales correspondientes, poniendo a su disposición a personas, elementos y materiales probatorios que en razón de flagrancia y de colaboración institucional obren o se encuentren en su poder; y
- VII. Las demás que les confiera expresamente éste Reglamento y demás ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades de Tránsito tendrán las siguientes facultades:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad. Cuando se trate de autorizaciones éstas deberá efectuarse a través de Concesiones o Contratos, debiendo seguirse el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de conformidad con los Capítulos III y IV, del Título Decimoprimer;
- II. Fomentar en las instituciones educativas a través de los padres de familias o voluntarios la creación y funcionamiento de los escuadrones viales, para que éstos coadyuven en el ascenso y descenso de escolares, quienes contarán con las facultades para dirigir el tránsito en dichas zonas exclusivamente;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente

Reglamento, imponiendo a los propietarios de éstos la multa correspondiente;

- IV. Detener los vehículos y llevarlos al depósito vehicular, cuando se causen con ellos o con los objetos que transporten, daños a terceros en sus bienes o en sus personas, poniéndolos a disposición del Ministerio Público cuando no haya sido reparado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas ante la autoridad de tránsito municipal, debiendo cobrar los gastos de arrastre o traslado de la grúa de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio;
- V. Poner a disposición del Agente del Ministerio Público, al conductor (es) y el o vehículo (s) que intervenga en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o cuando sean solicitados por éste, debido a la presentación de denuncia o querrela;
- VI. Auxiliar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, que conforme al ámbito de su competencia tengan facultades para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VII. Celebrar dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito y vialidad;
- VIII. Impedir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, producida por el influjo de drogas o estupefacientes, situación que será comprobable mediante prueba con alcoholímetro y/o dictamen médico toxicológico, para determinar el estado físico del conductor y establecer la sanción a aplicar;
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias y necesidades, del desarrollo urbano del Municipio;
- XI. Hacer uso e instalar temporal o permanentemente en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;
- XII. Mantener un registro de las infracciones de tránsito, y en especial de las que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir; así como de las suspensiones y cancelaciones de los permisos o licencias para conducir en la jurisdicción municipal y en éstos casos deberá notificarse a la Subsecretaría de Transporte, Tránsito y Vialidad y a la Dirección Estatal de Caminos la resolución que al respecto se dicte;
- XIII. Realizar campañas de difusión para sensibilizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en éste Reglamento;
- XIV. Trasladar al conductor y demás ocupantes ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando hayan participado en accidentes o incidentes de tránsito, a fin de que reciban la atención debida y en su caso se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos; y
- XV. El uso y diseño de manera exclusiva, de todo tipo de señalización de tránsito en el Municipio.

ARTÍCULO 8.- Los Agentes deberán portar uniforme, placa y gafete de identificación perfectamente visibles y deberán cumplir con las siguientes funciones:

- I. Salvaguardar la seguridad y el orden legal en las vías públicas, canalizando y dirigiendo el tránsito a objeto de mantener la fluidez del mismo;
- II. Actuar en accidentes de tránsito que se produzcan en las vías públicas sujetas al ámbito de aplicación de éste Reglamento;
- III. Asegurar y conservar las pruebas necesarias para la aplicación de éste Reglamento, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones relacionadas con infracciones en materia de tránsito. Iniciar la formación del sumario y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa o judicial según corresponda;
- IV. Remover obstáculos, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones, y previo el procedimiento administrativo imponga la sanción correspondiente en caso de resultar conducente;
- V. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales;
- VI. Aplicar infracciones y detenciones de acuerdo con éste Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Prevenir accidentes de tránsito y auxiliar a las autoridades administrativas y judiciales cuando éstas lo soliciten por escrito, o cualquier otra forma expresa a la Presidencia Municipal;
- VIII. Ejercer la vigilancia y control de la circulación de las vías urbanas y extraurbanas que le fueren asignadas de conformidad con el Convenio de Transferencia del Servicio Público de Tránsito, y las demás que se construyan o le sean asignadas por cualquier medio;
- IX. Llevar a cabo el patrullaje vial para asegurar el cumplimiento a las normas sobre circulación;
- X. Poner a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, a los presuntos responsables, así como los medios utilizados en delitos o infracciones de tránsito;

- XI. Cooperar con las autoridades policiales y judiciales en materia de tránsito;
- XII. Hacer constar lo conducente para la determinación e identificación de los autores y cooperadores en la comisión de incidente y/o accidentes de tránsito; y
- XIII. Las demás que señale éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Utilizar el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán de forma cortés y respetuosa al conductor que se detenga;
- II. Indicar al conductor que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre; número de placa, categoría y/o rango;
- IV. Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitará muestre su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - a) **Amonestación Verbal.** Cuando la conducta indebida realizada recaer en el peatón o pasajeros en los términos del presente Reglamento;
 - b) **Amonestación Escrita.** Cuando la conducta realizada por el conductor en la vía pública se derive del incumplimiento de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. La boleta será puesta a disposición de la Dirección, por conducto de la Unidad Administrativa que corresponda para proceder en los términos del artículo 7 fracción XII; y
 - c) **Boleta de Infracción.** Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición del presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.
- VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) precisados en la fracción anterior del presente artículo el Agente procederá a formular el acta de infracción, debiendo de entregar el original de la boleta al infractor, la cual contendrá los siguientes datos:

- 01. Folio del acta;
- 02. Nombre, domicilio, Municipio, Registro Federal Contribuyentes, número de la licencia de manejo, clase y vigencia;
- 03. Placas, tipo, servicio, marca, línea y modelo del vehículo;
- 04. Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción;
- 05. Motivo de la infracción, artículo del Reglamento que se infringió; y
- 06. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta.

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado a la Dirección, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fuere impuesta, y en caso de negativa al pago de la multa impuesta se turnará a la Dirección de Finanzas para que proceda a su cobro a través del procedimiento económico coactivo. Cuando el infractor tenga su domicilio en otro Municipio del estado podrá pedir, mediante oficio colaboración a su similar para que le auxilie en la cita y cobro de la multa o aplicación de la sanción correspondiente, pudiéndose celebrar convenios sobre la materia. Cuando se trate de otra entidad federativa se podrá realizar conforme al procedimiento similar previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en cuanto a los convenios. Cuando sea requerido por sus similares de los otros Municipios y Estados, actuará en los términos señalados con anterioridad.

VIII. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se procederá como sigue:

- a) Los conductores tienen la obligación de someterse a la prueba del alcohol a que se refiere el artículo 68 fracción I, inciso a) de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco. El conductor sólo podrá inconformarse por los resultados de la realización de las pruebas mencionadas, si autoriza la realización de pruebas de alcohol o de sangre;
- b) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y
- c) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Dirección, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y del estado de embriaguez, la que servirá de base para la graduación de la sanción; y

IX. En el caso de que el Agente cuente con dispositivos electrónicos móviles para la imposición y cobro de sanciones por tarjeta bancaria, el infractor podrá solicitar bajo su amplio consentimiento, pagar la sanción en el acto, en cuyo caso deberán expedirse y firmarse por ambos, los documentos que amparen la imposición y pago de la sanción, sin menoscabo al derecho del infractor de impugnar la sanción dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 10.- Los Agentes deberán prevenir, los accidentes de tránsito y evitar que se causen daños a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento y actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando los peatones estén en vías de cometer una infracción, los indicarán cortésmente, que desistan de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción, el Agente advertirá a dicha persona explicándole su falta.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los Agentes las siguientes:

- I. Conocer, respetar y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Vigilar, supervisar y ordenar el tránsito, vialidad y control vehicular;
- III. Permanecer en el lugar al cual fueron asignados, para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección personal conducentes;
- IV. Colocarse en lugares visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones; y
- V. Llevar encendida la luz de la torreta cuando utilice el vehículo oficial en actividad nocturna, así como llevar el equipo básico de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- Toda obra que se construya, instale o que afecte la circulación de vehículos o peatones en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial que especifique éste Reglamento, considerando la diversidad de vías para cada tipo de tránsito, debiendo otorgar facilidades a personas con discapacidad.

Quando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponga éste ordenamiento.

Iguales circunstancias se observarán en la red carretera Municipal, caminos rurales pavimentados o de terracería, en que el Municipio tenga jurisdicción, procurando además la instalación y desarrollo de sistemas de comunicación para que el usuario cuente con los auxilios necesarios para casos de emergencia y desperfectos mecánicos.

ARTÍCULO 13.- Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén afectadas por hechos de tránsito, causas de fuerza mayor, o casos fortuitos sobre la vía pública; la autoridad competente debe actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando sus actos a efectos de dar solución de continuidad al tránsito vehicular.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana, en la calle o banqueta, deberá contar con la autorización previa de la autoridad competente, debiendo colocar antes del comienzo de las obras que se realicen los dispositivos de advertencia necesarios.

Quando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda tramitarse el permiso correspondiente, la empresa que realice los trabajos y la autoridad misma, tratándose de obra pública, deberán instalar los dispositivos de advertencia adecuados, conforme a los trabajos que se lleven a cabo, debiendo sujetarse la empresa y el responsable de la ejecución de las obras, a las consecuencias civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar por los hechos o incidentes que resultaren de dicha omisión.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe prevverse cuando así sea posible, paso alternativo que garantice el tránsito de vehículos y peatones y no presente perjuicio o riesgo alguno.

ARTÍCULO 14.- Son exigibles al usuario el cumplimiento de las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial, sujetas a las características y especificaciones que usualmente se han practicado y se tienen previstas a nivel nacional, y de las que el Municipio es responsable de colocar, dar mantenimiento y verificar su debido funcionamiento en la vía pública, en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Igualmente son exigibles las disposiciones generales que conforme a las normas legales de la materia aplican en caso de no existir señalamientos específicos.

Los particulares, instituciones o dependencias públicas Federales, Estatales y Municipales, éstas últimas en tratándose de las diversas de las autoridades de tránsito y vialidad no podrán colocar ningún tipo de señalamiento en la vía pública, sin previa autorización de la autoridad competente, y previo pago de los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas, exceptuándose del pago de dichos las instituciones y dependencias municipales, y en el caso de las federales o estatales únicamente cuando sea por causa de utilidad o beneficio público.

La Dirección deberá contar con un registro público de los señalamientos de tránsito que se encuentren autorizados, así como un mapa en el que conste su ubicación geográfica, a los que su incumplimiento únicamente podrá ser requerido conforme el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- La autoridad competente a fin de preservar la seguridad vial, al medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo:

- I. Carnies para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga, con las restricciones de horarios o fechas que sean convenientes, previendo las vías alternas y los desvíos pertinentes; y
- II. Zonas de circulación vehicular, de estacionamiento o de paso peatonal exclusivo.

ARTÍCULO 16.- Es obligatorio para propietarios de inmuebles con accesos y salidas a la vía pública:

- I. Permitir la colocación de señales o indicadores necesarios al tránsito vehicular y de personas;
- II. No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlos; y
- III. Solicitar autorización para colocar anuncios visibles en las vías de comunicación terrestre, a fin de que sus características y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo observar lo siguiente:
 - a) Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimientos;
 - b) Estar a una distancia prudente de la vía y debiendo contemplar la distancia que establezca este Reglamento entre un anuncio y otro;
 - c) No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares, pasos o entronques peligrosos; y
 - d) Cubrir el pago de derechos correspondientes al Municipio.

ARTÍCULO 17.- Con excepción de las señales de tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sólo podrán ubicarse en lugares que no afecten la visibilidad de las señales de tránsito, que pueda constituir causa de contaminación visual, o que no tengan como soporte los árboles, los elementos ya existentes de señalización, semáforos, alumbrado, transmisión de energía, estatuas u obras de arte en la vía pública.

Por las infracciones a este artículo y al que le antecede, responderán solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes que no tengan o violenten el permiso que otorgue previamente la autoridad municipal, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario de la vía pública.

ARTÍCULO 18.- Toda construcción a realizarse dentro de la zona de circulación en la vía pública deberá contar con la autorización previa de la autoridad competente y tratándose de ésta por sí o mediante contratista, en ejecución de construcción de obra pública, mantenimiento o mejoras de servicios públicos, deberá realizarse en horarios y fechas que no causen obstáculos a la circulación de vehículos y peatones, a excepción de las obras en las que por motivo de la urgencia o naturaleza de éstas, no sea posible sujetarse a ésta disposición, deberá darse la mayor celeridad en la ejecución de los trabajos.

La autoridad competente podrá realizar o autorizar construcciones de obras permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de tránsito en la vía pública, fijadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para la circulación. A efecto de no entorpecer la vialidad, la autoridad competente deberá fijar las alturas libres entre el suelo y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán prever y autorizar desvíos y zonas de estacionamiento fuera de los caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de trazo de una carretera o camino pavimentado.

Salvo casos de urgencias o cuando así lo considere necesario la autoridad competente, no será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de circulación en la vía pública, pudiendo establecerse unidades o puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se les considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, la autoridad competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes para la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

ARTÍCULO 19.- En el caso de trabajos y obras de mejoras a la vía pública y que afecten la circulación de vehículos y peatones, la Dirección interviendrá en apoyo y colaboración con el fin de regular el tráfico de los usuarios.

ARTÍCULO 20.- Todos los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas y queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra de retiro deberá ser inmediata.

ARTÍCULO 21.- Toda persona o autoridad que ejecute obras en la vía pública es responsable de establecer la señalización correspondiente de cualquier obstáculo en la circulación, para la seguridad de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 22.- Serán solidariamente responsables de los daños ocurridos en accidentes, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el uso y tránsito de peatones y vehículos, la cual se regirá por lo establecido en este Reglamento, la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 24.- Las indicaciones de los Agentes prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades viales del momento.

CAPÍTULO III DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 25.- Se considerará usuario de la vía pública además de los peatones y pasajeros, a todo conductor de vehículo de tracción mecánica, humana o animal que independientemente de sus dimensiones, usos o características, se desplace sobre la red carretera municipal, avenidas, calles, boulevards, o caminos pavimentados o de terracería en zonas urbanas, y caminos pavimentados o de terracería en zonas rurales.

ARTÍCULO 26.- Todas las personas que en su calidad de peatones transiten por la vía pública, están obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las disposiciones de este Reglamento, así como las indicaciones que hagan los oficiales o agentes cuando dirijan el tránsito.

ARTÍCULO 27.- Los peatones y personas con discapacidad tendrán siempre paso preferencial en las zonas donde se determine mediante el respectivo señalamiento, así como en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por los oficiales o agentes, quienes en todo momento deberán cuidar por su seguridad.

ARTÍCULO 28.- Los peatones no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 29.- Las personas con discapacidad o enfermos que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las aceras; los demás peatones, así como las autoridades de tránsito correspondientes, deberán brindar auxilio, cuando lo soliciten, para su libre desplazamiento por la vía pública.

ARTÍCULO 30.- Los escolares tendrán preferencia en las zonas señaladas para su paso, por lo que el ascenso y descenso de los vehículos utilizados para trasladarse deberá realizarse en los lugares previamente autorizados. En consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 31.- Las normas básicas de seguridad vial que todo usuario de la vía pública debe observar, son las siguientes:

- I. Respetar los límites de velocidad señalados;
- II. Anunciar las maniobras del vehículo con las luces direccionales del mismo, y en caso fortuito o fuerza mayor lo podrá hacer con señas manuales indicando la dirección correspondiente;
- III. Accionar las luces estacionarias cuando el conductor del vehículo intente detener o detenga su marcha;
- IV. Al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo, el conductor deberá cerciorarse que no se aproxime otra unidad o peatón para no ocasionar un accidente o incidente de tránsito;
- V. Extremar precauciones al ascenso y descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodriza, plataformas o grúas;
- VI. Extremar precauciones en el ascenso y descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos;
- VII. Detener el vehículo en su totalidad cuando exista señal que lo indique;
- VIII. Respetar el señalamiento cuando éste indique el sentido de la circulación;
- IX. Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones;
- X. Toda persona conducirá su vehículo sobre el carril derecho en la vía pública y al rebasar lo hará con la debida precaución y únicamente sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden;
- XI. El usuario de la vía pública deberá ceder y permitir la adecuada circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada sus señales luminosas y/o audibles especiales; y
- XII. El conductor de un vehículo respetará el derecho de tránsito del peatón; quien a su vez, observará las medidas de seguridad indicadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Son derechos del peatón los siguientes:

- I. Utilizar las vías públicas del Municipio de manera libre, sujetándose a lo establecido en este Reglamento y las diversas normas que regulen el uso de las mismas;

- II. Cuando así lo requiera, ser auxiliado y apoyado por la autoridad competente, en lo relativo al tránsito y vialidad;
- III. Ejercer su derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular en los cruces, avenidas y zonas que cuenten con señalamiento para ese efecto; y
- IV. El peatón con situaciones especiales tales como discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres en estado de gestación gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en la fracción anterior.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones del peatón las siguientes:

- I. En las avenidas y calles, deberá cruzar por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, y en su caso por los puentes peatonales, cuando los existiere;
- II. En intersecciones no controladas por semáforos, Agentes o zonas marcadas, deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad;
- III. Obedecer las respectivas señales e indicaciones para atravesar la vía pública controlada por semáforo o Agentes;
- IV. Transitar por la banqueta o acotamiento y a falta de éste por la orilla de la vía, procurando hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
- V. Cruzar una intersección con el señalamiento que permita atravesar la vía;
- VI. Abordar un vehículo cuando se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de superficie de rodamiento; en las zonas rurales deberá hacerlo en los lugares destinados para el efecto y a falta de éstos, fuera de la superficie de la misma cuando sea posible; y
- VII. Ayudar a cruzar las calles a peatones discapacitados, niños menores de ocho años, adultos mayores y mujeres en estado de gestación.

ARTÍCULO 34.- Son prohibiciones del peatón, las siguientes:

- I. Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha y en circulación;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios, sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- IV. Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos;
- V. Pender de vehículos estacionados o en movimiento;
- VI. Subir a vehículos en movimiento;
- VII. Cruzar la calle de forma diagonal;
- VIII. Transitar cerca de la orilla de la banqueta de modo que se expongan a ser envueltos por los vehículos que se aproximen;
- IX. Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo en el caso de que no existan banquetas;
- X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Dirección;
- XI. Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales;
- XII. Invadir intempestivamente el arroyo vehicular.

ARTÍCULO 35.- Los Discapacitados tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los peatones y gozarán de las prerrogativas siguientes:

- I. Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios; y
- II. Usar libremente los espacios de estacionamientos destinados para ellos.

ARTÍCULO 36.- Todo lo relativo al tránsito en patines, patinetas o similares, se regulará por las disposiciones de éste Reglamento.

ARTÍCULO 37.- La circulación permitida a usuarios de patines, patinetas o similares será en los lugares autorizados para tal fin, mismos que serán delimitados a través de señalamiento o los medios que determine la Dirección.

ARTÍCULO 38.- En ningún caso se permitirá que las personas que transiten en patines, patinetas o similares circulen por la vía pública, en las que no se encuentren los señalamientos respectivos o dispositivos respectivos.

ARTÍCULO 39.- Los usuarios de patines, patinetas o similares que infrinjan las disposiciones que establece éste Reglamento serán responsables del siniestro que ocasionen.

ARTÍCULO 40.- Para los fines de éste ordenamiento, las autoridades competentes estarán obligadas a impartir en forma periódica, cursos especiales de enseñanza y actualización sobre la aplicación; y la comprobación de faltas administrativas a los servidores públicos municipales, para una correcta aplicación de la legislación.

CAPÍTULO IV DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 41.- Los pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos; en los casos del servicio público se estará a lo dispuesto por los ordenamientos en materia de transporte;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Bajar del vehículo, preferentemente por el lado de la banqueta o acotamiento. En el caso contrario, el pasajero ubicado del lado opuesto

a la acera deberá descender extremando las medidas de precaución necesarias; y

- IV. Usar casco protector al viajar en motocicleta, bicicleta u otra unidad similar.

ARTÍCULO 42.- Los pasajeros no podrán:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o usar sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- IV. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo de forma intencional o imprudencial;
- V. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VI. Hacer uso de los dispositivos de control del vehículo cuando éste está siendo operado por el conductor;
- VII. Interferir en las labores y funciones de los Agentes;
- VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera del vehículo;
- IX. En la motocicleta o similares viajar parados o sin los pies apoyados en los estribos; y
- X. En la motocicleta sólo deberá ir una persona como pasajero. Salvo que ésta esté diseñado, equipado o autorizado para el transporte para un mayor número de personas.

TÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS PARA MANEJO Y DE LAS RESTRICCIONES PARA EL USO DE SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 43.- Todo conductor de un vehículo automotor deberá obtener ante la autoridad que corresponda y llevar consigo el permiso para conducir vigente, del vehículo que corresponda al propio documento.

ARTÍCULO 44.- Toda persona que porte permiso de conducir vigente, expedido por la autoridad competente, de cualquier Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, el tipo de vehículo que corresponda, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

ARTÍCULO 45.- Para la expedición de la constancia de aprobación del curso de vialidad a menores de edad se requerirá lo siguiente:

- I. Acudir acompañado de su padre, madre o tutor a la Dirección;
- II. Acreditar el curso de educación vial;
- III. Presentar cuatro fotografías tamaño licencia con fondo amarillo;
- IV. Ser mayor de 16 años y menor de 18 años;
- V. Cumplir con los requisitos establecidos en éste Reglamento;
- VI. Llenar la solicitud juntamente con la responsiva que, para tal efecto expida la Dirección; y
- VII. Acudir a la Dirección de Finanzas a pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Las constancias de aprobación del curso de vialidad serán expedidas, por la Dirección.

ARTÍCULO 47.- Los cursos y constancias de vialidad serán de tres tipos, para motociclistas, conductores de vehículos y chofer, el primero tendrá una duración mínima de 16 horas, el segundo de 24 horas y el tercero de 36 horas.

ARTÍCULO 48.- Los cursos para conducir, relativos a los menores de edad pero mayores de 16 años, deberán ser solicitados por su padre o tutor, quienes serán responsables solidariamente con el titular del permiso, respecto de las sanciones administrativas a que se haga acreedor; la retractación del padre o tutor por escrito implica, para la autoridad expedidora, la obligación de anular el permiso.

ARTÍCULO 49.- El solicitante de los permisos y licencias a que se refiere el presente Reglamento deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley, la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 50.- Toda persona que conduzca un vehículo por las vías del municipio deberá portar una licencia de manejo que corresponda al tipo y características del vehículo que maneje.

ARTÍCULO 51.- La expedición de las licencias para conducir en el Estado, es una facultad que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, y se hará conforme a lo establecido en la Ley y de demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas que circulen por las vías públicas del Municipio de Huimanguillo, deberán cumplir con lo establecido en éste Reglamento en cuanto a materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 53.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio de Huimanguillo, contando con los requisitos que establece el artículo 52 de éste Reglamento, debiendo portar placas vigentes. Estos vehículos y sus conductores cumplirán además con las demás disposiciones aplicables establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Por otra parte, cuando el vehículo se encuentre de paso por el territorio del Municipio o cuente con permiso vigente de internación con tiempo limitado expedido por la autoridad federal competente, bastará con la presentación del mismo para poder circular bajo las condiciones y términos del permiso antes citado. En caso contrario, y de no contar con dicha autorización o que ésta ya no se encuentre vigente deberá cumplir con los requisitos que señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Dirección los siguientes eventos sobre los vehículos:

- I. Cambio de propietario;
- II. Baja del vehículo;
- III. Cambio de domicilio;
- IV. Cambio de tipo de vehículo;
- V. Cambio de color del vehículo;
- VI. Cambio de uso del vehículo;
- VII. Robo total del vehículo;
- VIII. Adaptaciones o alteraciones, a su estructura de fábrica ya sean de forma mecánica, eléctrica o de cualquier otra índole;
- IX. Incendio, destrucción, desuso o desame; y
- X. Recuperación del vehículo después de un robo.

CAPÍTULO II DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN, CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 55.- Todo vehículo deberá cumplir con lo estipulado en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, al Registrarse en el Padrón Vehicular Municipal, siempre que se encuentren domiciliados en el Municipio, debiendo observar además lo siguiente:

- I. Que se acredite la propiedad del mismo;
- II. Contar con los pagos correspondientes al momento del registro;
- III. El Propietario deberá acreditar mediante el documento respectivo, estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Refrendo, Tenencia o Uso de vehículos;
- IV. En su caso comprobar la baja del vehículo; y
- V. Tratándose de bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motocicletas y motonetas, únicamente deberán presentar los documentos que acrediten la propiedad legal del mismo, así como el comprobante del pago de los derechos.

Cuando se trate de vehículos registrados anteriormente en otra entidad federativa o que sean de procedencia extranjera, el solicitante deberá entregar copia simple a la Dirección, previo cotejo con su original de la tarjeta de circulación y los documentos que acrediten la propiedad del vehículo, así como los comprobantes del pago de los derechos correspondientes.

En cualquiera de los supuestos anteriores podrá ser requerida por la Dirección la presentación del vehículo que se inscribirá, para comprobar satisfactoriamente su funcionamiento y que se cuente con el equipo reglamentario.

Para la elaboración del padrón vehicular municipal, el Ayuntamiento a través de la Dirección podrá celebrar convenios con el Estado, de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás ordenamientos legales aplicables, para que éstos guarden congruencia.

ARTÍCULO 56.- Todo vehículo deberá portar sus correspondientes placas de circulación de acuerdo al servicio que preste, una colocada en la parte delantera y la otra en la parte trasera, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

Los vehículos que por sus características requieran de una sola placa deberán ser colocados en la parte posterior del mismo.

ARTÍCULO 57.- Las placas de circulación no deberán estar opacas, ni ser impedidas su visibilidad por objetos de carácter ornamental o de otro tipo, ni adherirse o colocar a éstas inscripciones, dibujos o marcas.

ARTÍCULO 58.- El formato, manejo y demás características de las placas de circulación de vehículos serán los establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59.- La portación de las placas de circulación, deberá acompañarse de la pega de engomados réplica de las placas, en lugar visible de los cristales de la unidad, sin afectar la visibilidad del conductor, pudiendo ser retirados de su lugar si por motivo del cambio de placas o en virtud del comprobante en forma de holograma o engomado que se entrega por pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos se dificultara esa visión, debiendo portarse en tal caso, la calcomanía relativa al último canje.

ARTÍCULO 60.- Los remolques y semirremolques para los fines de éste Reglamento, serán considerados como vehículos independientes y a tal efecto deberán portar su placa identificadora, otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 61.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para las que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a retener los documentos y detener el vehículo hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado es la autoridad administrativa facultada para entregar las placas de circulación.

ARTÍCULO 63.- En caso de pérdida o robo de las placas de circulación, el interesado deberá notificar de inmediato a la autoridad ministerial correspondiente; una vez realizado el trámite, anterior y previo pago de derechos, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado hará la reposición de las placas de circulación.

ARTÍCULO 64.- Los vehículos propiedad de la Federación, Estados y Municipios, sólo podrán circular por el Territorio Municipal con su placa identificadora y demás requisitos que se establecen en éste Reglamento.

ARTÍCULO 65. Los vehículos que transporten personas en la condición de turistas, podrán circular con sus placas de circulación de origen durante su estadía legal, siempre que posean garantía de póliza de responsabilidad civil y se sometan a los demás requisitos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal.

TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66.- Todo vehículo automotor acoplado o semiacoplado para poder circular, debe estar cubierto por un seguro vigente que cubra al menos la responsabilidad civil por daños causados a terceros.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

ARTÍCULO 67.- Cuando por causa legalmente sustentada, la autoridad competente, a través de las corporaciones policiales respectivas solicite la licencia para conducir u otra documentación exigible, éstas deberán ser devueltas inmediatamente después de verificadas, no pudiendo retenerse sino en los casos que éste Reglamento contemple.

ARTÍCULO 68. Son responsabilidad del conductor, y solidariamente del concesionario o permisionario transportista, los resultados que se den con motivo de accidentes de tránsito, la distribución o descarga de mercancías fuera de la vía pública y la que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad competente, con intervención de la autoridad responsable en materia de transportes, así como de obra pública, determinarán la procedencia del tránsito en el modo solicitado, otorgando un permiso provisional para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen a terceros y a la vía pública.

La autoridad de Tránsito y Vialidad, dentro del ámbito de su competencia, será la facultada para expedir los permisos a los que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 69.- Los agentes de la Policía Municipal en materia de tránsito en sus respectivas jurisdicciones ante la comisión de infracciones de tránsito, podrán detener un vehículo de pasajeros y de carga, particulares o de servicio público y verificar la debida acreditación de la unidad y su conductor, en términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 70.- Para la adecuada circulación, el usuario de la vía pública deberá observar y respetar las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial sujetas a las características y especificaciones que se mencionen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 71.- Las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito deberán homologarse a lo que disponga el instructivo de simbología que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en su momento emita, así como por lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y las demás que la Dirección determine.

ARTÍCULO 72.- Para detener la marcha de un vehículo el conductor deberá manifestar su intención con anticipación, por medio de las señales correspondientes.

ARTÍCULO 73.- Todo vehículo para circular deberá someterse a la revisión técnica vehicular por parte de la Autoridad de Tránsito y Vialidad para la comprobación del cumplimiento de las características técnicas y documentales exigidas por las disposiciones que rigen la materia.

Los particulares que impartan enseñanza privada con fines de lucro para la conducción de vehículos deberán cerciorarse que éstos cuenten como mínimo con doble control y rótulo de escuela.

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre sin el dispositivo silenciador de las explosiones. Asimismo queda prohibida la circulación de éstos vehículos cuando los gases expulsados salgan desde el motor a través de un dispositivo incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores o cualquier otro dispositivo que no evite la proyección al exterior de combustibles ya quemados o gases que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o que resulten dañinos.

ARTÍCULO 75.- La emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y demás emanaciones en las vías públicas, se regulará por las normas que determinen las autoridades competentes.

CAPÍTULO II REGLAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 76.- En todo caso el conductor de un vehículo que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, efectuar la maniobra a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía, cualquiera que sea el sentido en que lo haga, asimismo advertirá de su maniobra con las señales obligatorias para éstos casos.

En vías públicas dotadas de un carril de circulación el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calle deberá hacerlo teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de los demás vehículos e incluso deteniéndose en caso necesario.

En el caso que la vía pública a la cual se incorpore el vehículo tenga más de dos carriles de circulación el conductor deberá tomar el carril más inmediato según su sentido de circulación y si desea cambiar de carril, lo hará de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 77.- Esta prohibido en la vía pública:

- I. Conducir con los impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
- II. Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- III. A los conductores de vehículos, circular en sentido contrario sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo en caso de emergencia;
- IV. Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagües o maniobras intempestivas;
- V. Conducir a exceso de velocidad, excepto los vehículos de rescate, emergencia y seguridad en el desempeño de sus funciones;
- VI. Obstruir el paso preferencial de peatones u otros vehículos;
- VII. Conducir a una distancia menor de la prudente del vehículo que lo precede, de acuerdo a la velocidad de marcha permitida;
- VIII. Circular un vehículo marcha atrás, excepto para estacionario, procedente de un estacionamiento o de una calle sin salida;
- IX. La detención irregular sobre la vía pública, el estacionamiento sobre la banqueta y la detención intempestiva sin ocurrir emergencia;
- X. En curvas, cruces y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- XI. Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia, si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviese expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras o señalamientos, así como quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- XII. A los conductores de bicicletas, ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- XIII. A los minibuses, microbuses, camiones, combis y taxis, transitar entre sí a una distancia que ponga en riesgo a pasajeros y peatones;
- XIV. El uso innecesario del claxon, así como el uso inmoderado del equipo de audio de las unidades automotrices, debiendo permitirse en todo momento la censo-percepción de ruidos en el exterior;
- XV. Remolcar automotores, salvo para casos de auxilio urgente y por los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y la debida precaución;
- XVI. Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

XVII. Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, esenit u otra carga a granel y animales, cuando se causen daños a terceros o a la misma vía pública;

XVIII. Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte placas de circulación, luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

XIX. Efectuar reparaciones, salvo en casos excepcionales, en cualquier tipo de vehículo;

XX. Dejar animales sueltos y arrear ganado, sin el señalamiento correspondiente;

XXI. Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada, calle o la banqueta y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

XXII. Circular en vehículo con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tirones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe el pavimento;

XXIII. Usar la bocina, luces y señales acústicas sin permiso de la autoridad correspondiente, salvo en casos de peligro o en zonas rurales;

XXIV. Que los vehículos tengan sirena, luces o bocina no autorizadas;

XXV. Circular con vehículo que emita gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

XXVI. Conducir utilizando audífonos y sistemas de comunicación de operación manual continua;

XXVII. Circular con vehículos que utilicen gas L. P. como combustible, sin contar con dictamen vigente expedido por una unidad de verificación acreditada por la autoridad en la materia;

XXVIII. Tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo; y

XXIX. Demás prohibiciones que al efecto establezca la autoridad competente y de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS REGLAS DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 78.- Los límites máximos de velocidad para cualquier tipo de vehículo

- I. En calles: 30 Km/hr;
- II. En avenidas: 40 Km/hr;
- III. En vías rápidas, libramientos o periféricos: 60 Km/hr;
- IV. En vías con semaforización: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 Km/hr;
- V. En los cruces urbanos sin semáforos: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 Km/hr;
- VI. En los pasos peatonales a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 Km/hr;
- VII. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 Km/hr., durante su funcionamiento;
- VIII. En rutas que atraviesan zonas urbanas, 60 Km/hr., salvo en señalizaciones contrarias; y
- IX. En carreteras y caminos municipales: los límites establecidos por la señalización, conforme a las características de cada carretera.

ARTÍCULO 79.- Todo vehículo que se incorpore a la circulación desde una vía particular, inmueble, estacionamiento o se ponga en marcha después de una detención, carece de derecho preferente de paso respecto de los peatones o vehículos en tránsito.

ARTÍCULO 80.- En las vías públicas los vehículos siempre deberán circular por la mitad derecha de la calle, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando rebase a otro vehículo que va en el mismo sentido;
- II. Cuando la circulación por la mitad derecha de una calle esté impedida por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación;
- III. En la circulación urbana cuando la calle tenga demarcadas tres (3) o más carriles de circulación en un mismo sentido; y
- IV. En la circulación urbana cuando la calle esté exclusivamente señalada para el tránsito en un sólo sentido.

Los vehículos de carga deberán circular en todo momento únicamente por el carril extremo derecho de la vía pública, salvo lo señalado en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 81.- Cuando una calle tenga dos o más carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores de camiones de carga con peso máximo autorizado, los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán siempre por el sentido de su extremo derecho.

ARTÍCULO 82.- Cuando se circule en zonas urbanas por calles con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido de circulación, delimitados con marcas longitudinales, el conductor podrá utilizar el carril de extrema izquierda utilizando la velocidad máxima permitida y el de su extrema derecha cuando circule a menor velocidad.

ARTÍCULO 83.- En todas las vías públicas, en las curvas y cambios o tramos de reducida visibilidad, los vehículos circularán por la derecha y lo más cerca posible del borde de la vía, manteniendo la separación lateral suficiente para continuar la marcha con seguridad y sin entorpecer el tráfico.

ARTÍCULO 84.- La utilización de los carriles destinados al tránsito de vehículos se ajustará a las disposiciones de éste Reglamento y las instrucciones de la Dirección.

ARTÍCULO 85.- En las vías públicas restringidas, la circulación de vehículos y de peatones se hará conforme a lo determinado por la autoridad de tránsito mediante la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 86.- El conductor deberá reducir la velocidad y aun si fuera preciso detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los siguientes casos:

- I. Cuando haya animales en la parte de la vía pública que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma;
- II. Al aproximarse a un vehículo de servicio público de transporte efectuando ascenso y descenso de pasajeros, si se trata de un vehículo de transporte escolar, el conductor hará alto total;
- III. En zona extraurbana o rural, al acercarse a vehículos estacionados en la calle;
- IV. Al circular por pavimento derrapante o cuando puedan salpicar o proyectar agua, grava u otras materias a los demás usuarios de la vía;
- V. En el cruce con otro vehículo, por circunstancias de la vía o meteorológicas no permitan realizarlo con seguridad;
- VI. En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nubes de polvo o humo; y
- VII. Cuando se aproxime a un vehículo que efectúe maniobra de estacionamiento.

ARTÍCULO 87.- La maniobra de rebase se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:

- I. Por la izquierda, en todo tipo de vía pública;
- II. Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche;
- III. El conductor de un vehículo que desee rebasar deberá:
 - a) Comprobar previamente que puede efectuar la maniobra sin riesgo de colisión con los vehículos que circulen en sentido contrario, y que el vehículo rebasado deja espacio suficiente para efectuar la operación con seguridad;
 - b) Disminuir la velocidad y volver al carril por el cual circulaba, en caso de que iniciada la maniobra advierta la imposibilidad de completarla; y
- IV. El conductor de un vehículo que es rebasado en ningún caso deberá situar su vehículo o aumentar la velocidad, de manera tal que pueda impedir la realización de la maniobra.

ARTÍCULO 88.- Se prohíbe rebasar:

- I. En curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- V. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torreta de luz roja; y
- VI. A un vehículo que inicie la acción de rebasar cuando el inmediato posterior ya lo esté realizando.

ARTÍCULO 89.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo o los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en "U";
- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda conserve una velocidad menor a la permitida; y
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 90.- La maniobra de reversa sólo se permite para estacionar un vehículo o en caso de evidente necesidad, en que no sea posible marcha hacia adelante, ni cambiar de dirección o sentido de marcha y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

ARTÍCULO 91.- Cuando un conductor desee efectuar la maniobra de reversa, deberá:

- I. Comprobar previamente, si está libre la parte de la vía hacia la cual intenta retroceder;
- II. Realizar la maniobra en forma tal que no interrumpa la circulación, ni ponga en peligro la seguridad del mismo; y
- III. Cuando se trate de vehículos de transporte de personas o de mercancías, se deberá contar con el auxilio de otra persona que dirija la maniobra desde fuera del vehículo.

ARTÍCULO 92.- Los conductores que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 93.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que le antecede una distancia prudente de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad; y
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 94.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes y los tractocamiones en el primer cuadro de la Ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transporte pesado.

La Dirección analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de éstos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mismos. Para el caso de vehículos de tracción animal o humana se restringe su circulación por carriles de alta velocidad.

La Dirección de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 95.- La Autoridad de Tránsito y Vialidad podrá establecer en función de las necesidades los sitios, las horas y demás condiciones en que se efectuarán las operaciones de carga y descarga, debiendo realizarse tales operaciones de acuerdo a las siguientes normas especiales:

- I. Los vehículos se estacionarán sobre la calle paralelamente a la banqueta, lo más cerca posible de ella y con la parte delantera en el sentido de la circulación correspondiente, salvo autorización expresa de las autoridades de tránsito;
- II. Deben realizarse a la mayor brevedad y sin dificultar la circulación; y
- III. Las cargas no podrá depositarse en ningún caso en las vías públicas.

ARTÍCULO 96.- Todo vehículo que se aproxime a un cruce o intersección de vía por la derecha, deberá hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuese necesario, sin embargo, tendrá derecho preferente de paso y el vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha. El conductor del vehículo de la izquierda reiniciará la marcha e ingresará a la intersección sólo cuando se asegure que no hay riesgo de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se aproximen por la derecha.

Este derecho preferente de paso no aplicará en los siguientes casos:

- I. En aquellos cruces donde se haya determinado la preferencia mediante signos de ALTO o CEDA EL PASO;
- II. En las zonas rurales donde tendrá preferencia el conductor del vehículo que circule por una vía principal con respecto al que se aproxime o llegue por una vía secundaria; y
- III. Respecto a los vehículos que se vayan a incorporar a una zona de tránsito en rotación.

ARTÍCULO 97.- Las preferencias de paso en intersecciones de vía se darán en la siguiente forma:

- I. El vehículo que continúe en la vía pública por la cual circula tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que vayan a entrar en la misma;
- II. Cuando dos vehículos que marchen en sentido contrario lleguen a una intersección al mismo tiempo y deseen tomar la misma vía en el mismo sentido de circulación, tendrá preferencia de paso el vehículo que cruce a su derecha sobre el que cruce a su izquierda;
- III. Cuando en una intersección a la cual concurren dos o más vías públicas lleguen varios vehículos por dos o más de esas vías, la entrada a la intersección se efectuará alternativamente (uno a uno), es decir, avanzando un vehículo cada vez desde cada una de las vías. El orden de entrada se hará de derecha a izquierda a partir del vehículo que haya llegado primero a la intersección, o sea, que después de éste, avanzará el que le queda a su izquierda y así sucesivamente;
- IV. Cuando se interrumpa el tránsito de un carril en vías públicas de varios carriles, los vehículos que circulen por el carril adyacente permitirán que los vehículos que circulaban por el carril de tránsito interrumpido entren alternativamente con aquellos (uno y uno) al carril adyacente;
- V. La misma disposición se aplicará por reducción del ancho de la vía que disminuya el número de carriles;
- VI. En caso de que todas las vías públicas tengan la misma importancia, los conductores deberán disminuir la velocidad de sus vehículos y sólo podrán entrar a la intersección después de comprobar que pueden hacerlo sin poner en peligro la seguridad del tránsito; y
- VII. En las glorietas o distribuidor de tránsito, los vehículos que se hallen dentro de la vía pública para circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan ingresar a ella.

ARTÍCULO 98.- Los conductores tienen preferencia de paso para sus vehículos respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- I. En los pasos para peatones debidamente señalizados;
- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándolo, aunque no exista paso señalado para éstos;
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía donde estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal;
- IV. En las zonas peatonales cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ella;
- V. En las filas escolares o comitivas organizadas.

ARTÍCULO 99.- Los conductores tienen preferencia de paso para su vehículo respecto de los animales, salvo en los siguientes casos:

- I. En las cañadas o zonas de paso de animales debidamente señalizadas;
- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola aunque no exista paso para éstos;
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía por donde estén circulando animales que no dispongan de zonas de paso de animales;

ARTÍCULO 100.- En todo caso el conductor que enfrente la señal de ALTO deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por la otra vía y reiniciará la marcha sólo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente. Asimismo el conductor que enfrente la señal de CEDA EL PASO, deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuere necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la vía pública y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

ARTÍCULO 101.- Las vueltas deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - a) Tomar su carril correspondiente y observar las normas básicas señaladas en el artículo 31 fracción II, de éste Reglamento, lo anterior desde una distancia de aproximadamente 25 metros antes del lugar a donde se vaya a dar la vuelta. Se permitirá vuelta en más de una fila, cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos;
 - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad; y
 - c) Se deberá utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección, salvo el señalamiento respectivo.

ARTÍCULO 102.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra similar, cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- II. Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; y
- III. Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

ARTÍCULO 103.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 104.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo. Los carriles de "contraflujo" deberán ser usados exclusivamente por los vehículos del servicio público autorizado para ello, así como por vehículos de emergencia que se encuentren prestando un servicio, sin que les esté permitido salirse de ellos para rebasar. Los demás conductores deberán extremar las precauciones al circular por los carriles aledaños a ellos, así como cruzarlos.

La Dirección podrá autorizar la circulación de vehículos en carriles de "contra flujo" para agilizar la circulación, así como la habilitación de dichos carriles.

ARTÍCULO 105.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 106.- El conductor al realizar vuelta en "U", en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, debe ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 107.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra;
- II. En vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;

III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;

IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;

V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal y

VI. En avenidas de alta circulación.

CAPÍTULO V DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 108.- Los conductores, indistintamente del vehículo que manejen, deberán:

- I. Antes de circular en la vía pública, verificar que el vehículo se encuentre en adecuado funcionamiento, condiciones de seguridad y con los requisitos legales bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad se ajustará a lo dispuesto en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, el presente ordenamiento legal y demás legislación que resulte aplicable;
- II. En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; y
- III. Utilizar únicamente la calle sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos por la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 109.- Para poder circular con vehículo automotor es indispensable:

- I. Que su conductor esté en aptitud de conducir el vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- II. Que porte la tarjeta de circulación del mismo;
- III. Que lleve el comprobante de seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, en vigencia;
- IV. Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tenga colocadas las placas de identificación, con las características y en los lugares que establece éste Reglamento;
- V. Que tratándose de un vehículo de servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla con las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en ésta Norma y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad con la que fue autorizado el vehículo y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero, cuando resulte procedente;
- VII. Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, éste Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia;
- VIII. Que posea los sistemas de seguridad originales, en buen estado de funcionamiento;
- IX. Que sus ocupantes usen los cinturones de seguridad en los vehículos. En caso de vehículos destinados al servicio público, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y demás ordenamientos en la materia; y
- X. Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, que su conductor use anteojos.

ARTÍCULO 110.- Todo conductor deberá, al circular por la vía pública, cumplir con todas y cada una de las disposiciones que establece la Ley y éste Reglamento, procurando la fluidez vial, el respeto a las señales de tránsito y a la autoridad competente, así como la de sus pasajeros, demás conductores y peatones que igualmente se encuentren haciendo uso de la vía pública.

Los conductores deberán ceder el paso cuando los peatones se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación.

ARTÍCULO 111.- Todo conductor, deberá someterse a lo dispuesto en este Reglamento y en su caso a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y/o cualquier otra norma municipal de cumplimiento obligatorio en ésta materia.

ARTÍCULO 112.- Los conductores tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus vehículos, así como de la conducta de sus pasajeros. Al aproximarse a otros usuarios de la vía pública deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores o discapacitados.

ARTÍCULO 113.- Los conductores tendrán derecho de circular por las vías públicas de competencia municipal.

ARTÍCULO 114.- Los Conductores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Portar la licencia de manejo de la clase o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, vigente y en original;

II. Asegurarse del buen funcionamiento del vehículo de manera que permita una adecuada circulación; y que cuente con el sistema de alumbrado, frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que en él se preste; de igual forma está obligado a constatar que el vehículo no tenga los cristales polarizados del parabrisas y de las ventanillas del conductor y de su acompañante en su extrema derecha;

III. Deberá conducir el vehículo a una distancia prudente de otra unidad que le precede, tomando en cuenta la velocidad de marcha permitida;

IV. Circular con las puertas del vehículo debidamente cerradas;

V. Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad de Tránsito y Vialidad. En caso de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate.

VI. Respetar y obedecer los límites de velocidad;

VII. Evitar que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo;

VIII. Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos;

IX. Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad, así como evitar el consumo de cualquier clase de alimentos o bebidas, o efectuar cualquier clase de arreglo personal al conducir.

X. Ceder el paso a todo peatón que en uso de sus derechos esté cruzando una vía pública en los lugares permitidos para tales efectos; aun cuando sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación;

XI. Usar como todos los pasajeros, el cinturón de seguridad, no transportar niños menores de diez años en el asiento de copiloto, ubicar a los menores de esta edad en los asientos traseros y en sillas especiales cuando se trate de infantes de hasta cinco años de edad. Tratándose de vehículos que tienen una sola fila de asientos, el infante podrá ir a lado del conductor con un cinturón de seguridad especial para niños y nunca en las extremidades del copiloto. Deberá en todo caso tomar todas las precauciones en resguardo de la seguridad de los demás conductores y peatones;

XII. Los conductores deberán detener su marcha cuando el Agente en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el presente Reglamento, le solicite en los siguientes casos:

a) Cometa una infracción; y

b) Cuando en comisión del servicio o en colaboración con otras autoridades así sea requerida.

XIII. Proporcionar al Agente, cuando éste así lo solicite y por alguno de los supuestos previstos en el presente Reglamento, la licencia o permiso, así como la tarjeta de circulación correspondiente;

XIV. Utilizar únicamente la vía pública sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías públicas o carriles exclusivos;

XV. En calles de una sola circulación, deberá conducir solamente en el sentido de la misma;

XVI. Cerciorarse que el vehículo, incluyendo acoplados y semiremolques, tengan colocadas las placas de circulación; y

XVII. Deberá conservar vigente el seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, y portar el comprobante correspondiente.

La no observancia de estas disposiciones generará la infracción correspondiente, en los términos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 115.- Los Conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas que pueda alterar sus condiciones físicas o mentales;

II. Entorpecer la circulación de otros vehículos al detener o estacionar la unidad en doble fila;

III. Usar el equipo de audio de su unidad, de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, en términos de las disposiciones de la materia o bien impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción de su vehículo, así como ocasionar molestias a las demás personas;

IV. Detenerse o estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas de calles y avenidas, así como de entradas y salidas de servicios de emergencia;

V. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública basura, objetos o materiales que puedan contaminar, ser contaminantes peligrosos y afectar la seguridad o entorpecer la libre circulación, paros o estacionamiento del resto de los usuarios;

VI. Utilizar el claxon con propósitos de incitar el aumento de velocidad de otras unidades, así como o de emitir sonidos ofensivos hacia otros conductores y peatones;

VII. Llevar un número mayor de pasajeros que la capacidad autorizada.

VIII. Llevar entre su cuerpo y el volante a persona, o animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo;

IX. Estacionarse en paradas destinadas al transporte de servicio público;

X. Utilizar equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, que entorpezcan la audición en ambos oídos. Así como aparatos electrónicos y de comunicación cuando distraigan la atención del conductor y limiten la maniobra del vehículo con ambas manos, con las excepciones que se indican en el presente ordenamiento;

XI. Efectuar competencias de cualquier tipo o arrancones en las vías públicas y en los sitios permitidos sin autorización de la autoridad correspondiente;

XII. Cambiar frecuente e innecesariamente de carril;

XIII. Utilizar su vehículo, con fines de lucro, sin el permiso correspondiente, para la enseñanza de manejo;

XIV. Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadoras de frenados, direccionales y/o de reversa;

XV. Darse a la fuga después de provocar un accidente;

XVI. Realizar conductas dentro del vehículo que impidan la correcta conducción del mismo;

XVII. Circular por las banquetas con el vehículo automotor, o cualquiera de los señalados en este Reglamento;

XVIII. Hacer uso de la vía pública para fines ajenos al tránsito, sin previa autorización;

XIX. Remolcar vehículos con unidades inadecuadas;

XX. Circular sin espejos retrovisor o el lateral izquierdo, o con el parabrisas dañado que impida la correcta visibilidad;

XXI. Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la superficie de rodamiento;

XXII. Pasar sobre una doble raya continua, bollas o transitar sobre la línea divisoria que demarcan los carriles;

XXIII. Abastecer de combustible en la vía pública (gas L.P.);

XXIV. Permitir el ascenso o descenso del vehículo de personas en lugares que no estén autorizados para este fin;

XXV. Aprovecharse de la preferencia que goza un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de él;

XXVI. Portar polarizado en el parabrisas del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha. El polarizado se permitirá en el resto de las ventanillas y/o medallón, siempre y cuando permita distinguir a los pasajeros del vehículo desde el exterior. Estas medidas de seguridad deberán observarse en vehículos destinados al ejercicio de las funciones públicas del Municipio. Igualmente se permitirán los cristales que traigan tintados de planta por el fabricante; y

XXVII. Portar en el parabrisas o ventanillas del vehículo rótulos, carteles u objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor, así como transportar paquetes, bultos o cualquier carga o elemento que impidan la visibilidad.

ARTÍCULO 116.- Para la circulación de toda clase de vehículos de servicio público y transporte de personas, en las vías públicas municipales, el conductor se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la Ley de Transporte del Estado de Tabasco y su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 117.- Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de motocicletas y similares además de las señaladas en los artículos 117 y 118 de este Reglamento las siguientes:

I. OBLIGACIONES:

a) Tanto el pasajero como el conductor de la motocicleta o similar deberán hacer uso del casco de seguridad. Si la motocicleta no lleva parabrisas, el conductor deberá usar además anteojos o casco integral con visera;

b) Conservar visibles y/o instalar elementos reflejantes en el vehículo para aumentar las condiciones de seguridad en el manejo; y

c) Reducir la velocidad cuando las señales o autoridades de Tránsito y Vialidad así lo indiquen.

II. PROHIBICIONES:

a) Transportar carga cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo;

b) Hacer uso de la corneta o bocina en las áreas urbanas, sin motivo;

c) Transportar mayor número de personas que aquel para el cual fue diseñado, equipado o autorizado el vehículo; y

d) Circular por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 118.- Los conductores de vehículos de tracción humana, deben cumplir las siguientes normas especiales:

I. Ceder el paso a todo vehículo de mayor velocidad;

II. Circular lo más cerca posible de la banqueta o borde derecho de la vía correspondiente a su sentido de circulación;

III. Ceder el paso a los peatones; y

IV. Portar faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y otro en la parte trasera de color rojo.

ARTÍCULO 119.- Los conductores de vehículo de tracción humana tienen prohibido:

I. Circular:

- a) Por las autopistas;
- b) Por las zonas peatonales;
- c) En sentido contrario o cambiando frecuentemente de carril; y
- d) Paralelamente a otro vehículo en movimiento en el mismo carril.

II. Sujetarse a cualquier otro vehículo en marcha;

III. Transportar carga cuyo peso sea mayor al permitido para cada clase de vehículos o exceder de el volumen que dificulte la conducción o visibilidad del mismo; y

IV. Rebasar a otros vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

ARTÍCULO 120.- Los conductores de vehículos de tracción animal, aún cuando no sean transportados por el vehículo, deberán cumplir las siguientes normas especiales:

- I. Marcharán a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora;
- II. Al encontrarse un obstáculo en el carril o parte de la vía por la cual circule, detendrán totalmente su vehículo y no tratarán de rebasar el obstáculo mientras no lo permita el tránsito de vehículos en circulación;
- III. Usar animales sanos, amaestrados, con uso de correas y frenos, que reúnan condiciones de seguridad;
- IV. No podrán llevar a los vehículos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar la conducción del vehículo dejando a los animales libremente por el camino; y
- V. No podrán circular por las autopistas y en general, por aquellas vías públicas que expresamente determinen las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 121.- Los conductores de vehículos de carga que transporten material a granel, deberán cubrirlo con toldos o lonas especiales, de manera que no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de terceros o del medio ambiente o de la vía pública.

Los vehículos de carga deberán portar en la parte posterior lóderas, antillantas o cubrellantas y en general, cualquier aditamento que evite proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 122.- Ningún vehículo podrá transportar sustancias tóxicas, que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, salvo que estén acondicionados de tal manera que dicha carga vaya herméticamente cerrada, evitando así perjuicios y molestias al público.

ARTÍCULO 123.- No se podrán transportar cargas:

- I. Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo, con la limitación prevista en el artículo 97 de éste Reglamento;
- II. Que excedan el ancho máximo permitido;
- III. Que excedan la altura máxima permitida;
- IV. Que impidan la apertura de las puertas de la cabina del conductor;
- V. Que arrastren sobre la vía pública;
- VI. Que produzcan contaminación atmosférica o de ruido; y
- VII. Que excedan del largo del vehículo sin colocar en la parte trasera más sobresaliente un indicador de peligro. En ningún caso, la dimensión de la carga que sobresaiga podrá exceder en más de un cuarto de longitud del vehículo.

ARTÍCULO 124.- Cuando por razones de fuerza mayor, las placas de los vehículos de carga se deterioren en el momento de la actividad y éste fuera considerable al punto de la ilegibilidad, deberá acudir de manera inmediata a la autoridad competente para el canje de las mismas.

ARTÍCULO 125.- Los conductores de instrucción de manejo, deberán cumplir, obedecer y respetar los preceptos establecidos en las normas generales de circulación previstas en éste Reglamento y las resoluciones que emitan las Autoridades de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 126.- Los conductores de vehículos de emergencia deberán cumplir las normas generales de circulación previstas en éste Reglamento. Cuando estén en servicio, conducir con precaución y además podrán realizar las siguientes excepciones:

- I. Podrán parar o estacionarse en cualquier sitio y excepcionalmente, podrán circular en sentido contrario, si ello no implica un riesgo inminente para los demás vehículos y peatones;
- II. Podrán continuar circulando sin detenerse ante un semáforo con luz roja o una señal de "ALTO", siempre disminuyendo la velocidad para hacerlo con seguridad, debiendo accionar para ello las luces intermitentes y/o sirenas;
- III. Deberán usar el faro delantero de luz roja intermitente y las sirenas o señales de alerta de que están dotados según los casos, a fin de advertir a los demás conductores y peatones su situación de emergencia y exigir preferencia de paso a los vehículos en circulación; y
- IV. Podrán circular a mayor velocidad de la permitida cuando las circunstancias especiales del caso lo requieran y extremando las precauciones necesarias para evitar un accidente.

En el caso que la Autoridad de Tránsito y Vialidad se percata que de manera injustificada acciona sus dispositivos de emergencia con el propósito de incitar el aumento de la velocidad de las unidades que le anteceden, será sujeto el conductor a la infracción correspondiente y será reportado por tal acto a la institución que pertenece.

ARTÍCULO 127.- Aquellos vehículos que ocasionalmente presten servicios de emergencia, gozaran igualmente de las excepciones previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESTRICCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 128.- La parada o estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTÍCULO 129.- Queda prohibido estacionarse:

- I. Sobre una zona peatonal o áreas verdes;
- II. Formando doble fila con otro vehículo;
- III. Frente a una entrada de estacionamiento, que cuenten con el permiso respectivo otorgado por la Autoridad de Tránsito y Vialidad;
- IV. En el área de una intersección;
- V. A menos de 6.5 metros de un hidrante;
- VI. A menos de 5 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra;
- VII. Cuando en una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito;
- VIII. En los puentes, viaductos y túneles;
- IX. A menos de 15 metros de un cruce a nivel;
- X. En dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida;
- XI. En las curvas y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía;
- XII. En cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito;
- XIII. En el carril de circulación por falta de combustible o falla mecánica;
- XIV. En los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como rampas o en áreas de estacionamientos destinados para ellos; y
- XV. En un carril de circulación.

Las empresas o personas físicas que presten servicios de transporte de pasajeros o de carga deberán establecer sus propios patios o terminales para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche.

ARTÍCULO 130.- La parada o estacionamiento de un vehículo en zonas extraurbanas deberá efectuarse siempre en el lado derecho de la vía, con la mayor aproximación a la orilla, pero dejando libre una parte suficiente para el tránsito de peatones o vehículos.

ARTÍCULO 131.- Aun dentro de las condiciones de derecho preferente de paso, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja de semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no exista riesgo de accidentes.

ARTÍCULO 132.- Sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado en carreteras cuando no exista una ruta o sendero designado a vía de tránsito pecuario y siempre que vayan custodiados por alguna persona capaz de dominarlos en todo momento. Dicho tránsito se efectuará por la vía alterna que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 133.- Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calle, divididos en grupos de longitud moderada, guiados por personas capaces de dominarlos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación, además de llevar el señalamiento adecuado. En el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus responsables cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zona de visibilidad suficiente y si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

CAPÍTULO VII

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 134.- El uso de la vía pública para fines ajenos al tránsito, tales como desfiles, manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestre, ciclistas, ecuestres, automovilísticas, entre otros, deben ser notificados con antelación a la autoridad correspondiente, a efecto de evitar congestionamientos viales mayores e implementar operativos que permitan proteger la integridad física de quienes intervengan en esos eventos.

Respecto a manifestaciones, mítines o similares, cuando estas se realicen de forma tal que hagan imposible el uso de vías alternas para vehículos y peatones, quienes

intervengan en estas movilizaciones, con la debida protección de las autoridades competentes, deberán desplazarse sobre la derecha de la vía permitiendo, al menos el libre paso de un vehículo sobre la extrema izquierda de la vía, y no podrán impedir el libre paso de peatones.

ARTÍCULO 135.- Los organizadores o quienes tomen parte en los actos o eventos descritos en el artículo que antecede, prevendrán adicionalmente la implementación de las medidas necesarias de seguridad para personas o cosas propias y ajenas a la movilización, siendo responsables por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial.

ARTÍCULO 136.- La realización de competencias automovilísticas, ciclísticas y pedestres en la vía pública deberá ser previamente autorizada por la Presidencia Municipal, a través de la Dirección, bajo las siguientes condiciones:

- I. Que el tránsito normal pueda mantenerse con similar fluidez por vías públicas alternas de reemplazo;
- II. Que los organizadores garanticen que se adoptarán en el lugar las medidas necesarias de seguridad para personas o cosas; y
- III. Que los organizadores se responsabilicen por sí o mediante constitución de garantías de entidades financieras o de seguros a satisfacción de la autoridad, por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial que pudieren surgir de la realización de actos que impliquen riesgos.

La realización de competencias de velocidad con vehículos de motor sólo estará permitida en autódromos o pistas de circuito cerrado acondicionadas para ser utilizadas para tales fines.

ARTÍCULO 137.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción. Sólo los vehículos de emergencia, transporte de combustible y explosivos, grúas y escoltas de vehículos especiales podrán estar previstos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas.

ARTÍCULO 138.- Los vehículos de emergencia y transporte de combustible y explosivos usarán faros de luz intermitente de color rojo. Las grúas y escoltas de vehículos especiales, usarán faros de luz intermitentes de color ámbar.

ARTÍCULO 139.- Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo en forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en éste Reglamento.

ARTÍCULO 140.- Los conductores de vehículos de motor que tengan/que permanecer estacionados en una carretera o autopista durante la noche, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Mantendrán encendidas las luces intermitentes del vehículo; y
- II. Deberán colocar en la parte trasera y sobre la calle a una distancia de 100 metros, un cono o una señal triangular o similar de peligro reflejante y en la parte delantera a igual distancia cuando la vía sea de doble circulación.

ARTÍCULO 141.- Si el conductor tuviera la imperiosa necesidad de estacionarse en una vía extraurbana durante el día, deberá señalar su presencia activando las luces intermitentes y colocando la señal de peligro a 50 metros y durante la noche debe colocarse a una distancia no menor de 100 metros del vehículo.

ARTÍCULO 142.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes del cruce ferroviario a una distancia mínima de 15 metros y sólo podrán continuar después de comprobar que no exista riesgo de accidente.

TÍTULO SEXTO DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 143.- Se presume responsable de un incidente de tránsito al conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción, hecho o acto relacionados con la causa del mismo.

El propietario y el conductor del vehículo involucrado que resulte culpable de un accidente de tránsito, serán solidariamente responsables civil y administrativamente por ellos, en la reparación de daños materiales, gastos médicos y funerarios, daño moral y lo que resulte a la misma y deudo del accidente. Si por causa de la presencia de un semoviente en la carretera o en caminos municipales, que causen un accidente de tránsito, éste será imputable para el propietario del animal, quien será el responsable directo, identificándose por cualquier medio de prueba legal.

ARTÍCULO 144.- Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados por la autoridad competente para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan señalar entre los implicados la presunción de responsabilidad. Cuando como resultado del accidente se presuma la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato a la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 145.- Es obligatorio para participantes de un accidente de tránsito:

- I. Detenerse inmediatamente;
- II. Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y/o a la autoridad interviniente; y
- III. Denunciar el hecho ante cualquiera de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 146.- Las autoridades competentes, al tener conocimiento de que se ha presentado un percance o incidente de tránsito, deberán con toda oportunidad y eficacia, apersonar a los agentes policiales, patrullas o unidades de emergencia que se requiera en el lugar.

En el sitio del percance el comandante u oficial de mayor jerarquía, proveerá levantar un acta circunstanciada sobre el hecho, donde deberán constar los datos generales de identificación de los conductores, pasajeros y peatones que resulten implicados, así como de los vehículos involucrados, lugar hora y fecha del incidente; y las observaciones que consideren pertinentes.

Ordenara se extiendan entonces las boletas de infracción que correspondan y dispondrá conforme a la norma de la materia la detención que proceda y la remisión de vehículos a los depósitos vehiculares. En caso de la comisión de algún delito, pondrá además a disposición del Ministerio Público los informes relativos, personas y vehículos involucrados.

Igualmente, deberá presentarse al sitio un perito calificado sobre la materia por parte de la autoridad correspondiente, para practicar las actividades que se requieran en cuanto a la técnica o ciencia que practique.

ARTÍCULO 147.- Si en razón de cercanía del lugar de un accidente de tránsito, la autoridad más cercana es distinta de la competente, y la atención del caso no permite demora, ésta primera deberá atender el percance en tanto acuda la responsable, a la que deberá dar aviso del hecho inmediatamente; asegurará los vehículos y personas involucradas en el lugar de los hechos, permitiendo y apoyando el traslado de lesionados.

ARTÍCULO 148.- Las autoridades municipales competentes organizarán un sistema de auxilio para emergencia, prestando, requiriendo y coordinando los apoyos necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

Igualmente tendrán previstos operativos institucionales para ubicar, perseguir y detener a los presuntos responsables de incidentes de tránsito y su remisión a la autoridad competente, mismos que no podrán ser violatorios de la Garantías Individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 149.- Los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE.-** Es aquel que resulta cuando el conductor de un vehículo, por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose éste último circulando o detenido por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o detengan su marcha intempestivamente;
- II. **CHOQUE FRONTAL.-** Cuando un vehículo o vehículos provenientes de arroyo vehicular opuestos invaden parcial o totalmente el carril contrario;
- III. **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas o transversales;
- IV. **SALIDA DEL ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- V. **ESTRELLAMIENTO.-** Cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VI. **VOLCADURA.-** Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento como consecuencia de giros sobre los ejes longitudinales o transversales del vehículo;
- VII. **PROYECCIÓN.-** Cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- VIII. **ATROPELLAMIENTO.-** Cuando un vehículo en movimiento impacta o arrolla a una o más personas;
- IX. **CAÍDA DE PERSONA.-** Cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- X. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.-** Cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;
- XI. **CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 150.- Además de lo señalado en el contexto de éste Reglamento, los participantes de un accidente de tránsito están obligados a:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en éste caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Prestar o solicitar ayuda para el o los lesionados;
- III. En caso de pérdidas humanas, no mover los cuerpos, a menos que de no hacerlo se pudiese causar otro accidente;

- IV. Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la autoridad correspondiente; y
- V. Proporcionar a las Autoridades de Tránsito y Vialidad la información que le sea solicitada.

El Agente asignado para la atención de un accidente podrá disponer la movilización de los vehículos participantes.

ARTÍCULO 151.- La autoridad de Tránsito y Vialidad al tener conocimiento de un accidente de tránsito, deberá con toda oportunidad y eficacia apersonar a los elementos policiales, patrullas o unidades de emergencia que se requieran en el lugar, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y remitirá el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Evitar la fuga de conductores involucrados;
- V. Realizar las investigaciones necesarias a la brevedad posible;
- VI. Hacer que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por los conductores o propietarios deberán ser cubiertos por éste último;
- VII. Obtener el dictamen médico de los conductores participantes, con el fin de complementar la documentación, para que en el caso de ser necesario, sea canalizada junto con el conductor detenido ante la autoridad correspondiente en los casos siguientes:

- a) Cuando haya lesionados o fallecidos;
- b) Cuando alguno de los conductores tenga aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. El dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir;
- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales; y
- d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.

VIII. Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda;

IX. Elaborar el parte de accidente y el croquis que deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;
- e) Las huellas o residuos dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- f) Los nombres y orientación de las calles o lugar del accidente;
- g) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda; y
- h) Nombre y firma del Agente.

ARTÍCULO 152.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas de la Dirección o de propietarios que tengan concesionado éste servicio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán trasladados al depósito vehicular correspondiente, a lo que deberá elaborarse el inventario pormenorizado que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Características del Vehículo (marca, modelo, color, placas, etc.);
- II. Nombre del propietario o conductor;
- III. Descripción de las condiciones del vehículo;
- IV. Relación de los bienes muebles que se encuentren al interior del vehículo; y
- V. Nombre y firma del Agente y del propietario o conductor en su caso; y
- VI. El responsable del depósito vehicular deberá de firmar en el inventario correspondiente de recibido o de entrega según el caso, una vez que haya procedido en todos los casos a la confirmación del inventario.

ARTÍCULO 153.- En un accidente en el que no se hayan producido pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a un convenio celebrado ante la Dirección, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación requerida mediante la cual se acredite fehacientemente la propiedad, previo el pago de la multa que en su caso se hubiese impuesto.

El propietario o chofer de la unidad siniestrada que sea detenida conforme a éste Reglamento, deberán responder de los gastos originados por el depósito vehicular, arrastre de grúa y demás servicios.

CAPÍTULO II DE LOS INCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 154.- Los incidentes que ocurran entre vehículos de tracción mecánica, humana o animal, o de estos con peatones, serán competencia de la Autoridad de Tránsito y Vialidad, sin importar el origen del registro o procedencia de los vehículos implicados, cuando se presenten en la red de carretera municipal, caminos pavimentados o de terracería, fuera de asentamientos humanos, colonias pobladas, zonas urbanas o urbanizadas, sobre las cuales la autoridad competente será la facultada para conocer y resolver de los hechos e incidentes de tránsito, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pueda acumularse al presunto responsable.

ARTÍCULO 155.- Se presume responsable de un incidente de tránsito al conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción, hecho o acto relacionado con la causa del mismo.

ARTÍCULO 156.- Un peatón será responsable de un incidente de tránsito siempre y cuando el vehículo involucrado, circulará en orden y acatamiento de la normatividad de tránsito.

ARTÍCULO 157.- Todo incidente de tránsito será sancionado por la autoridad responsable conforme éste Reglamento y demás legislación relativa aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 158.- Los Agentes podrán realizar la retención o detención de conductores y/o vehículos en los casos siguientes:

- I. Tratándose de adolescentes que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes además de detener el vehículo, deberán observar las siguientes reglas:

- a) Notificar de inmediato a los padres del adolescente o a quien tenga su representación legal;
- b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, a las autoridades competentes;
- c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte; y
- d) Se remitirá al adolescente a la autoridad competente. Los comprendidos entre 14 y 17 años, serán juzgados o sujetos a procedimiento administrativo en base a la normatividad sobre menores infractores en el Estado de Tabasco. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se le apliquen, la responsabilidad de daños y perjuicios.

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente.
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III. Por encontrarse estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda moverlo, y además se procederá a imponer la infracción correspondiente; y
- IV. Cuando por causa legalmente sustentada, se le solicite la licencia para conducir u otra documentación exigible y el conductor se niegue a entregárselos para su revisión.

La Autoridad de Tránsito y Vialidad o el concesionario de servicio de grúas a retirar los vehículos de la vía pública para remarlos al depósito correspondiente, lo harán tomando las medidas necesarias para evitar que se produzca daños a los mismos.

ARTÍCULO 159.- La autoridad en la materia deberá detener o retener según corresponda, en términos legales, dando inmediato conocimiento a la autoridad competente Federal, Estatal o Municipal, en los siguientes casos:

- I. A los conductores cuando

- a) Sean sorprendidos en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones

psicofísicas normales, o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados; se requiere al momento de la retención, comprobante médico o de dispositivo instrumento analizador de aliento o medidor ético que acredite tal estado. La retención será por el tiempo necesario para recuperar el estado normal, mismo que no deberá exceder de treinta y seis horas;

- b) En casos de flagrancia en la comisión de un delito, hasta que sean puestos a disposición de la autoridad competente; y
- c) Se den a la fuga habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna infracción, por el tiempo necesario para llevar a cabo las actuaciones policíacas y ministeriales correspondientes.

II. Las licencias de conducir, cuando:

- a) Estuvieren vencidas;
- b) No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
- c) Hayan sido alteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en este Reglamento;
- d) Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada; y
- e) El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.

III. Los vehículos:

- a) Que no cumplan con las medidas de seguridad exigidas por este marco jurídico, elaborándose un acta circunstanciada del hecho y del automotor, remitiéndolo mediante arrastre con grúa, al depósito vehicular que corresponda;
- b) Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo;
- c) Cuando se compruebe que el automotor circule excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normatividad vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas;
- d) Cuando estén prestando un servicio de transporte público de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en exceso de los mismos, previa solicitud de la autoridad competente en la materia;
- e) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias, cajones de estacionamiento y rampas para personas con discapacidad o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad competente;
- f) Cuando hayan sido reportados como robados, debiendo poner al conductor del vehículo a disposición del Ministerio Público, a efecto de deslindar responsabilidades; y
- g) Cuando no acrediten haber cumplido con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que regulan el uso del gas L. P. como combustible, emitidas por las autoridades competentes en la materia.

IV. Los objetos que impliquen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonados;

V. La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

- a) No cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
- b) Esté alterada o no haya congruencia entre lo declarado y las condiciones reales del automotor;
- c) Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación; y
- d) Cuando esté prestando un servicio de transporte público de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normatividad vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 160.- El procedimiento administrativo que se rige por accidentes, incidentes e infracciones de tránsito, se regirá conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 161.- La liberación de un vehículo detenido por la autoridad competente en términos del artículo anterior, deberá realizarse previa solución de aquélla, y toda vez que el propietario del vehículo hubiere cubierto los gastos de arrastre y depósito del vehículo a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 162.- Tratándose de infracciones sancionadas con multa, el infractor procederá a pagarlas ante la Dirección de Finanzas. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta podrá acudir ante la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes para manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer la pruebas que estime pertinentes, mediante escrito en el que acredite su personalidad, acredite el interés jurídico, señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y exponga de manera sucinta los hechos en que motive su inconformidad.

Una vez desahogadas las pruebas, la Dirección procederá a emitir la resolución que proceda conforme a derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 163.- Las sanciones previstas en este Reglamento se graduarán y aplicarán de acuerdo a este Capítulo, en atención a la debida adecuación entre la gravedad y la trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de las vías de tránsito o de comunicación, al criterio de proporcionalidad y en su caso a su calidad de reincidente. En todo caso se deberán tener presentes los criterios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y/o demás cuerpos normativos de carácter municipal.

ARTÍCULO 164.- Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento deberán ser pagadas, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de expedición de la infracción o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 162 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente dentro del mismo plazo.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior, si no es pagada por el interesado, serán remitidas o turnadas a la Dirección de Finanzas, para el cobro coactivo del mismo de conformidad con la legislación fiscal municipal aplicable.

La Dirección en forma indistinta para la imposición de las horas de arresto prevista para los infractores, deberá considerar las condiciones particulares de éstos.

ARTÍCULO 165.- Se refutarán como faltas graves en la materia, las atribuibles, al desempeño de sus funciones personal de la Policía de Tránsito, todas aquellas omisiones o actos que violenten los supuestos normativos de este Reglamento y demás legislaciones que resulten aplicables, sin detrimento de las faltas en que incurran en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 166.- La autoridad administrativa competente podrá eximir de responsabilidad por resolución en ese sentido, al conductor o conductores responsables de un percance de tránsito o de violaciones graves a este Reglamento, cuando se den las siguientes situaciones:

- I. Una necesidad debidamente acreditada; y
- II. Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta y que así sea demostrado fehacientemente en el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 167.- La sanción administrativa que corresponda al conductor o conductores responsables de un percance de tránsito o de violaciones graves a su normatividad podrá aumentarse en la proporción que corresponda a los casos equiparables previstos en este Reglamento con otros supuestos legales del orden penal y hasta el triple de las sanciones ordinarias establecidas, cuando:

- I. El infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- II. La haya cometido abusando de reales situaciones de emergencia o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- III. El infractor sea funcionario público y cometa la falta abusando de tal carácter; y
- IV. Sea reincidente en una falta grave.

ARTÍCULO 168.- En caso de concurso de infracciones, las sanciones se acumularán aun cuando sean distintas y resulten de un mismo hecho.

ARTÍCULO 169.- Se considerará como reincidencia, la infracción a una misma disposición en dos o más ocasiones diversas durante el lapso de dos años contados a partir de la primera infracción.

ARTÍCULO 170.- Las sanciones administrativas a que éste Reglamento de origen, son de cumplimiento coercible y obligatorio, no pudiendo ser aplicadas con carácter condicional ni en suspensión y consisten en:

- I. Arresto hasta por 36 horas;
- II. Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe suspender o cancelar la vigencia de la licencia de manejo según corresponda en el Municipio;
- III. Multa, que puede ser conmutable por arresto de hasta 36 horas como máximo; y
- IV. Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa para infracciones leves y como adicional a la multa en infracciones graves.

La aplicación de sanciones, de cada infracción, se hará en términos de la Ley y éste Reglamento.

Todas las multas impuestas por los agentes o Autoridades de Tránsito y Vialidad, serán pagadas ante la Dirección de Finanzas, la que expedirá el Recibo oficial correspondiente; por lo que queda prohibido a los Agentes de Tránsito cobrarlas por cualquier medio, salvo las excepciones que éste mismo Reglamento consagra.

ARTÍCULO 171.- Las multas se fijan en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, y las suposiciones que fija éste Reglamento y en cuanto a su gravedad. La aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones contenidas se sujetará en lo dispuesto en éste Ordenamiento Legal y lo siguiente:

GRUPO I MULTAS GRAVES DE 20 A 30 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA

- 01.- Conducir en estado de ebriedad.
 - 02.- Conducir bajo el efecto de drogas o estupefacientes.
 - 03.- A los vehículos oficiales de la Federación, Estados o Municipios que no porten las Placas y Tarjeta de Circulación, salvo que sea por disposición legal.
 - 04.- Por no usar lonas y bien cubiertos los materiales que se transporte a granel, de tal forma que sean esparcidos en la vía pública.
- En caso de que el infractor opte por el arresto y exista acumulación de infracciones en ningún caso podrá exceder de 36 horas, por cada infracción.

GRUPO II MULTA DE 20 A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA

- 01.- Usar equipos o dispositivos auriculares y aparatos, que no contengan accesorios para manos libres, al estar conduciendo, a excepción de que se encuentre estacionado.
- 02.- Por hacer servicio público de pasaje y carga fuera de su ruta autorizada.
- 03.- Por transitar en la vía pública los vehículos con oruga metálica.
- 04.- Por no obedecer las indicaciones del semáforo o de los señalamientos.
- 05.- Por alteración de la Tarifa Oficial autorizada para el servicio público de pasaje y carga.
- 06.- Por conducir con exceso de velocidad un vehículo del servicio público Concesionario o permissionado, poniendo en peligro la vida de los pasajeros.

07.- Por conducir un vehículo de servicio público de pasajeros sin el Tarjetón de Identificación.

08.- Por hacer Terminal en la vía pública camiones de carga y minibuses de servicio particular o público, sin autorización de la Dirección.

09.- Por exceso de velocidad.

10.- Por conducir en vehículo de servicio público de pasajeros, sin la Licencia de Chofer de Primera o la correspondiente.

11.- Por mal trato al público usuario del servicio concesionario o permissionado de pasaje y carga.

12.- Por permitir al ascenso y descenso del pasaje en el arroyo vehicular.

13.- Por proveerse de combustible con pasaje a bordo los autobuses de pasajeros, combis, minibuses y taxis.

14.- Por instalar o hacer sitio de vehículos del servicio público en lugares no autorizados o fuera de su ruta.

15.- Por estacionarse en doble fila.

16.- Por circular con placas del servicio público un vehículo particular (placas Sobrepuestas) sin autorización.

17.- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en paradas suprimidas o lugares prohibidos.

18.- Por no tener vigente el seguro del viajero.

19.- Por permitir conducir un vehículo a una persona menor de edad, sin la autorización correspondiente.

20.- Por efectuar competencias de vehículos automotores en la vía pública.

21.- Por transportar sin autorización y sin condiciones de seguridad, materias explosivas o inflamables, así como maquinaria pesada.

22.- Por darse a la fuga después de provocar un accidente de tránsito.

23.- Por no respetar el señalamiento en alto.

24.- Por conducir un vehículo automotor sin licencia de manejar.

25.- Por no ceder el paso a vehículos al incorporarse a una vía principal.

26.- Por conducir un vehículo automotor al amparo de una licencia cancelada o suspendida.

27.- Por no ceder el paso a los vehículos de emergencia (patrullas, ambulancias y bomberos).

28.- Por circular sin placas o con placas ocultas.

29.- Por realizar cargas y descargas fuera del área autorizada.

30.- Por conducir sin luces delanteras o posteriores.

31.- Por no hacer el cambio de propietario al comprar un vehículo.

32.- Por no disminuir la velocidad en zonas escolares.

33.- Por rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de Peatones, para permitir el paso de estos.

34.- Por alterar las características y pintados de los vehículos del servicio público sin dar aviso a la Dirección.

35.- Por no guardar en los lugares destinados para ello (encierro) autobuses y combis del servicio público o vehículos de carga de servicio público o particular de más de tres toneladas.

36.- Por provocar un accidente automotor.

37.- Por falta de precaución al conducir un vehículo automotor y con dimensiones excesivas.

38.- Por entrar a un cruce con la luz ámbar del semáforo, causando peligro a Terceros.

39.- Por circular con vehículos a escape libre sin dispositivo de silenciador.

En caso de que el infractor opte por el arresto y exista acumulación de infracciones en ningún caso podrá exceder de 36 horas, por cada infracción.

GRUPO III

MULTA DE 10 A 15 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA

01.- Olvido de la licencia para conducir o no portar la licencia al conducir.

02.- Por carecer de llantas, ruedas o cualquier otro medio de movilización los puestos de los vendedores de la vía pública, que por su volumen y peso requieran de ello.

03.- Por exceso de carga.

04.- Por no dar preferencia de paso al peatón en las intersecciones.

05.- Por estacionarse arriba de las banquetas y por sacar un vehículo de la cochera sin respetar la preferencia de paso de peatones y vehículos.

06.- Por invadir el carril contrario de circulación.

07.- Por realizar actos inmorales dentro del vehículo en la vía pública.

08.- Por no guardar su distancia de seguridad.

09.- Por llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno mientras conduce un vehículo.

10.- Por permitir a otra persona no autorizada tomar el volante para conducir el Vehículo.

11.- Por circular con placas extemporáneas.

12.- En el caso de que la carga sobrepase de la caja del vehículo y no cuente con alguna señal que lo indique.

13.- Por invadir la zona del paso peatonal.

14.- Por dar marcha atrás en vía de acceso controlado o intersecciones.

15.- Por interferir el tránsito dando marcha atrás.

16.- Por circular con las puertas abiertas.

17.- Por no circular por el carril derecho los minitúres y camiones.

18.- Por emprenderse con permisos expedidos a otra persona y vehículo.

19.- Por no utilizar los cinturones de seguridad con que viene dotado el vehículo.

20.- Por usar colores y diseños reglamentarios de la Policía, Bomberos y Rescate.

21.- Por estacionarse en lugar prohibido.

22.- Por carecer de manómetros y señal de advenencia los vehículos que utilizan frenos de aire comprimido, o circular los mismos estando en mal estado los frenos.

23.- Por depositar en la vía pública cualquier clase de material de construcción (Cascajo, tubería, mercancía y cualquier objeto que estorbe la circulación de vehículos), por parte de los contratistas o dueños de la construcción.

24.- Por molestar y ofender a otros conductores o peatones con ruidos y señas. /

25.- Por instalar sus puestos en lugares prohibidos o en zonas peatonales los Vendedores de las vías públicas.

26.- Por realizar el ascenso y descenso de personas sin poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

27.- Por no tomar precauciones al rebasar un vehículo de transporte escolar.

28.- Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, en el horario comprendido entre las 5:00 A.M. y las 20:00 P.M.

29.- Por circular sin haber cubierto las infracciones vencidas.

30.- Por circular en las banquetas con vehículo automotor.

31.- Por obstruir el cruce cuando avance y no haya espacio libre en la siguiente cuadra.

32.- Por no llevar los vehículos de alquiler el nombre de su sitio.

33.- Por circular sin estar registrados los vehículos de tracción humana.

34.- Por rebasar en zonas prohibidas o sin visibilidad.

35.- Por no establecer los sitios concesionados los vehículos de servicio público.

36.- Por circular de reversa.

En caso de que el infractor opte por el arresto y exista acumulación de infracciones en ningún caso podrá exceder de 36 horas, por cada infracción.

GRUPO IV

MULTA DE 8 A 12 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA.

01.- Por interferir la circulación.

02.- Por oponerse a las autoridades.

03.- Por hacer uso indebido de la bocina del vehículo.

04.- Por cambiar de carril sin la ejecución de la señal correspondiente.

05.- Por efectuar reparaciones mecánicas en la vía pública, a menos de que se trate de una emergencia.

06.- Por manejar sin portar la Tarjeta de Circulación.

07.- Por conducir motocicletas sin el casco protector y anteojos de la misma Naturaleza, cuando se carezca de parabrisas.

08.- Por circular sin placas las bicicletas y motocicletas.

09.- Por ostentar una razón social distinta al servicio autorizado.

10.- Por transportar a personas en el estribo del transporte público.

11.- Por el uso de señalamientos de tránsito sin el permiso adecuado.

12.- Por circular los autobuses de pasajeros con las puertas abiertas.

13.- Por carecer de luces delanteras o posteriores al circular en horas nocturnas las bicicletas y motocicletas.

14.- Por asirse a la plataforma de otro vehículo conduciendo una bicicleta.

15.- Por no dar aviso de cambio de color o modificaciones al vehículo.

16.- Por no manifestar el tipo de vehículo.

17.- Por circular con llantas en mal estado.

18.- Por no dar aviso del cambio de domicilio o cambio de Entidad.

19.- Por estacionarse frente a una entrada de vehículos que cuente con la autorización correspondiente.

20.- Por sustituir las Placas Oficiales por placas decorativas o de otro país en Vehículos nacionales.

- 21.- Por negar el servicio público concesionado o permissionado.
- 22.- Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección.
- 23.- Por dar vuelta prohibida.
- 24.- Por no tomar las precauciones necesarias en la vialidad.
- 25.- Por el uso indebido de cualquier tipo de señalamiento de tránsito.
- 26.- Por dar vuelta en "U" en lugar prohibido.

En caso de que el infractor opte por el arresto y exista acumulación de infracciones en ningún caso podrá exceder de 36 horas, por cada infracción.

ARTÍCULO 172.- Cuando alguna infracción no éste sancionada en el artículo anterior se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base el tabulador a que se refiere el artículo anterior sin que se pueda exceder de 15 veces de salario mínimo general vigente en la entidad.

Al infractor que pague la multa impuesta dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la expedición, gozará de un descuento del 50%. En caso de que el infractor opte por el arresto y exista acumulación de infracciones en ningún caso podrá exceder de 36 horas, por cada infracción.

Quien se inconforme contra la infracción o multa impuesta, no gozará de los beneficios por pronto pago.

CAPÍTULO III EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 173.- Son causa de la extinción de acciones y sanciones administrativas las siguientes:

- I. Muerte del imputado o responsable;
- II. Prescripción; y
- III. Las demás causas que establece éste Reglamento.

ARTÍCULO 174.- La prescripción de acciones y sanciones administrativas aplica a los tres años de la comisión de la infracción.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 175.- Las resoluciones o actos de las autoridades de tránsito y vialidad del Municipio de Huimanguillo, podrán ser recurridas por los Recursos contemplados en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en el Capítulo V, del Título Decimoprimer, y con el mismo procedimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los trámites administrativos, relacionados con la materia que se encuentren pendientes de resolver conforme a la normatividad aplicable, se sujetarán en lo que no los contravenga o cause perjuicio, a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los registros que se tengan que crear conforme al presente ordenamiento, se harán dentro de un plazo de 30 días a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente con el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A LOS 13 DÍAS 1 EL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE, SEGUN ACTA DE CABILDO NUMERO 05-SO-03/2013, DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

C. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO
C. CARMELO ALVAREZ RAMOS
SINDICO DE HACIENDA

TRienio 2013-2015
PRESIDENCIA

C. DELLANIRA CALLES REYES
SINDICO DE HACIENDA

C. OLGA LEONOR DAZUG AGUIRRE
REGIDOR

C. LIMBERG LÓPEZ CASTILLO
REGIDOR

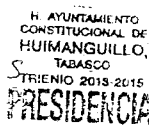
C. MARÍA ESMERALDA BRITO GARCÍA
REGIDOR

C. FELIPE ISMAEL RAMOS REYES
REGIDOR



C. NALLELY SANCHEZ VELÁZQUEZ
REGIDOR

C. SANTOS ROLON SANCHEZ
REGIDOR



C. NORMA ALICIA LÓPEZ GO
REGIDOR

C. RIGUEL ÁNGEL ESCULERO CORDOVA
REGIDOR

C. AGUSTINA CORNELIO SANTIAGO
REGIDOR

C. MARÍA GUADALUPE CORDO CLAN
REGIDOR

C. MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA COLAIN
REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN II Y 54 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA

SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

HUIMANGUERO REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
TABASCO
TRIENIO 2013-2015
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO.

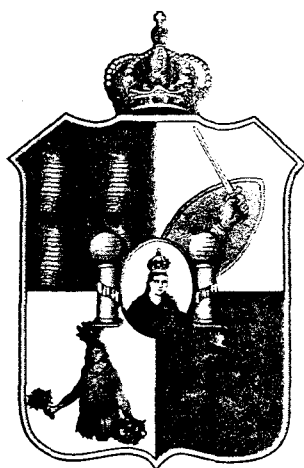
PRESIDENCIA

C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

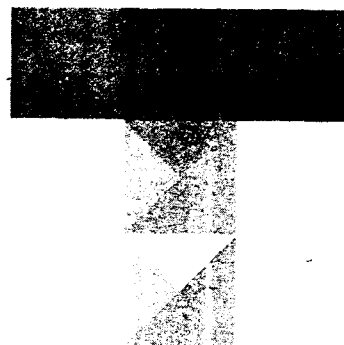
C. CARMELO ALTAREZ RAMOS
REGIDOR

SECRETARÍA GENERAL M.C.D. LUPERCIO CASTRO GARDUZA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

C. LIC. DELLANRA CALLES REYES
REGIDOR



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.